

Radicado: 05001 6000 206 2022-12531 (039-2023)

Procesado: Fabián Orlando Bustamante Rojas

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Asunto: Sentencia Segunda Instancia



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL**

**RADICADO: 05001 6000 206 2022-12531**  
**PROCESADOS FABIÁN ORLANDO BUSTAMANTE ROJAS**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**  
**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA**  
**ORIGÉN: JUZGADO 46 PENAL MPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**  
**DECISIÓN: CONFIRMA Y MODIFICA**  
**M. PONENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**

Aprobado Acta No. 292

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia anticipada del 9 de mayo de 2023, la Juez 46 Penal Municipal de Medellín declaró penalmente responsable a Fabián Orlando Bustamante Rojas a quien condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 146 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Contra este fallo, en lo concerniente al no reconocimiento de la rebaja de pena por no existir el reintegro de lo ilícitamente apropiado, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el abogado defensor, aprestándose la Sala a desatar la alzada.

## HECHOS

Los hechos libremente aceptados por el procesado y con los cuales se le formuló acusación, fueron descritos por la funcionaria de conocimiento, de la siguiente manera:

*"Dan cuenta las constancias procesales que el día 5 de junio de 2022 aproximadamente sobre las 12:10 a.m., dos sujetos abordaron el vehículo de servicio público tipo taxi de placas SWX-523 que conducía el señor MAURICIO ALBERTO RIVERA CLAVIJO y le pidieron que los transportara desde la Carrera 51 con Calle 52 de esta ciudad hasta el sector conocido como "puente de care-vieja" del barrio Granizal de Medellín. Sin embargo, al llegar al sitio acordado el conductor fue intimidado por aquellas personas con un destornillador y un cuchillo para que continuara el recorrido hacia un lugar desconocido y, ante su resistencia, fue cortado en uno de sus dedos, optando por lanzarse del vehículo en movimiento.*

*Ante las voces de auxilio del señor RIVERA CLAVIJO que estaba siendo perseguido por uno de los agresores mientras que el otro emprendió huida en el rodante con un rumbo diferente, una persona que se movilizaba en una motocicleta se dio a la persecución del vehículo tipo taxi del que se había apoderado aquel sujeto y observó cuando colisionó metros más adelante; lo que originó que la comunidad agrediera al asaltante, mientras que el otro copartícipe logró su cometido llevándose consigo dos teléfonos celulares marca Xiaomi valorados en un total de \$1'500000 y \$ 150.000 en efectivo de propiedad de la víctima.*

*Así, ante el reporte que hiciera la central de radio 125, arribó al lugar agentes de la Policía Nacional y se procedió con la captura de quien -presentado ante la autoridad competente para su judicialización- se identificó como FABIÁN ORLANDO BUSTAMANTE ROJAS"*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Posterior a que Fabián Orlando Bustamante no hubiera aceptado la imputación que le formulara la Fiscalía como coautor del delito de hurto agravado y calificado durante la audiencia preliminar efectuada el 6 de junio de 2022, ante el Juzgado 41 Penal municipal con Funciones de Control de Garantías; el 10 de marzo de 2023 decidió allanarse al cargo imputado al cual le fue impartida aprobación a la aceptación de responsabilidad por parte de la funcionaria; corolario se anunció que el fallo sería de carácter condenatorio, y en consecuencia tal sentido fue confirmado el 9 de mayo de 2023 mediante la sentencia que lo condenó.

Otorgándole la pena dentro del punto medio del cuarto elegido, es decir en 146 meses de prisión de la que dice que, si bien ya se incrementó conforme lo normado en el artículo 240, inciso 2º del Código Penal; hubo una intensificación del dolo, al causarle una lesión en uno de sus dedos a su víctima. Así como considera que tal apropiación no solo se dio sobre los teléfonos celulares del ofendido, sino sobre su vehículo, aun cuando este sí fue recuperado.

Además de indicar que pese a lo expuesto en el artículo 351 C.P.P., jurisprudencialmente no es dable hacer acreedor al procesado de la rebaja hasta en la 3ª parte de la pena a imponer dada la ausencia de reintegro, en lo que respecta al incremento patrimonial que surgió con el apoderamiento que se juzga y sin que en este caso se hubiese evidenciado pago alguno tendiente a resarcir el valor de los elementos hurtados que no se recuperaron y que se estimaron en \$1'500.000, la sanción a imponer será la ya individualizada.

## **APELACIÓN**

La defensa al momento de recurrir expuso que el motivo de disenso es con la pretensión de que se modifique la pena impuesta a su representado y se le otorgue la rebaja del 50% prevista en el artículo 351 del C.P.P., a fin de revocar el incremento de los dos meses de la pena.

En este sentido indicó que el acusado se allanó a los cargos que se le imputaron; esto es, hurto calificado y agravado en calidad de coautor, previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, la a quo no le concedió la rebaja del artículo 351 del C.P.P. al considerar el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que, cuando a raíz de la conducta hubo un incremento patrimonial se requiere el reintegro del 50% del mismo y el ofrecimiento de garantía del restante para poder acceder a las rebajas conforme al artículo 349 del C.P.P.

Aboga que, en los eventos de incremento patrimonial donde no hay reintegro la consecuencia prevista es la del artículo 269 del C.P.; y en tal caso, el acusado no tendría derecho a la rebaja de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes, bajo su consideración, en los allanamientos unilaterales no aplica el artículo 349 del C.P.P., norma que le es aplicable para preacuerdos.

En este contexto, aseveró que la falladora incurrió en dos yerros que la llevaron a deducir la imposibilidad de rebaja de su defendido desconociendo los principios constitucionales de estricta tipicidad y

legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, máxime cuando la Fiscalía en el escrito de acusación le hizo un ofrecimiento de hasta la mitad de la pena a imponer.

En similar sentido, indicó que la Juez de instancia violó el artículo 6 del C.P. toda vez que aplicó el artículo 349 de manera analógica y extensiva en disfavor de su representado. Esto, como quiera que el artículo ibídem no menciona los allanamientos como parte de la prohibición legal de rebaja de penas y, no es posible jurídicamente y en estricta legalidad asimilar un preacuerdo con una aceptación unilateral a cargos.

Refirió diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Honorable Tribunal de Medellín donde ha reconocido rebajas de la pena en eventos de allanamientos sin que haya devolución del incremento patrimonial y resaltó la S- 050016000000201907960 del 18 de diciembre de 2019 para reiterar el derecho que le asiste a su defendido dado el allanamiento unilateral a cargos.

Se dolió el recurrente que la única beneficiada con la aceptación temprana de cargos fue la Administración de Justicia vulnerando el principio de igualdad, justicia, y el artículo 348 del C.P.P. especialmente el principio de humanización de la actuación procesal y de la pena.

Otro punto de disenso, fue respecto de las lesiones personales a las que hizo alusión la Juez de instancia y por las cuales le aumento 2 meses de prisión pese a que este delito no fue objeto de la acusación.

Al respecto, consideró el recurrente que es antijurídico y violó el principio de tercero imparcial y congruencia.

Agregó que la a-quo hizo afirmaciones contrarias a la realidad haciendo más gravosa la situación toda vez que el taxi referido en la sentencia no fue objeto de hurto.

Pretendiendo que se otorgue la rebaja del 50% de descuento de la pena en razón de la aceptación de cargos, previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establecido en el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de apelación en tanto es superior funcional de la Juez 46 Penal Municipal de Medellín, funcionaria que dictó la sentencia recurrida. Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa en orden a controvertir la pena impuesta a su defendido.

Generándole a la Sala dos problemas jurídicos a resolver *i)* La viabilidad de conceder la rebaja de un 50% por el allanamiento a cargos efectuado al iniciar la audiencia de acusación sin el reintegro, y *ii)* Si la pena a imponer al procesado debía ser la mínima del primer cuarto, que es de 144 meses de prisión, como propone la defensa o este tanto debió ser aumentado en dos meses en razón a la conducta como lo determinó la funcionaria de instancia.

*i)* Al abordar el primer problema jurídico, en sentir de la Sala, no le asiste razón al impugnante al considerar que deba ser redosificada la pena, a causa de que el procesado aceptó en audiencia el delito de hurto agravado y calificado que le hubiese sido imputado por la Fiscalía, misma que fuera sin derecho a la rebaja por allanamiento en virtud de la ausencia de reintegro.

Últimas líneas que encuentran respaldo no solo jurisprudencial sino constitucionalmente en su artículo 1° al referirse a la dignidad humana y con ella a un Estado que garantiza la participación de la que habla el artículo 2° que, encuadrado en los asuntos penales, podemos decir que el autor del punible adquiere el derecho a participar en su solución ya que es en quien recaerá el peso de la ley o por el contrario su absolución, y siguiendo la ley constitucional, el artículo 29 adquiere el carácter de imprescindible al tratar el debido proceso y en especial el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que si bien es contencioso actualmente puede ser consensuado especialmente para dar por terminado los conflictos penales.

Dentro de los que según fuera dispuesto por el legislador, contamos con la sentencia anticipada -en procesos de ley 600 del 2000-, el principio de oportunidad, la justicia restaurativa, la mediación, algunos sistemas de sometimiento a la justicia, la indemnización de perjuicios, la justicia transicional, las amnistías e indultos, la conciliación, el desistimiento, la retractación, los acuerdos como allanamientos o negociaciones, entre otros; pero en cualquiera de las formas de terminación consensuada de los conflictos penales existentes, es necesaria la participación protagónica del procesado.

Ya que ante la existencia de la plena voluntad por parte del actor procesal acogerse a cualquiera de los mecanismos enunciados, la Judicatura y demás partes deben disponer su realización, siempre y cuando cumplan los criterios moduladores descritos en el artículo 27 del C.P.P.<sup>1</sup>, para necesariamente propiciar la reparación integral de los perjuicios generados y con este, garantizar la participación del imputado en la definición de su caso. Dentro del que en ocasiones los procesados quizá no logran todo lo que esperan, pero tampoco pierden lo que hubieran podido perder, tendiendo siempre la armonización de los intereses a saber.

Todas estas formas consensuadas de terminación de los procesos entran dentro del concepto fundamental del negocio jurídico como fuente de obligaciones. Si el derecho pretende regular con justicia las relaciones sociales relevantes, es obvio entender que su primer y más importante instrumento es el acuerdo jurídico.

Ahora al arribar a la figura que nos interesa encontramos que el allanamiento a cargos en la SP con radicado 39831<sup>2</sup>, reitera la interpretación plasmada en otra sentencia anterior<sup>3</sup>, en la que preservan la posición de que tanto los preacuerdos como los allanamientos son formas de acuerdo, y con ello contestaremos a quienes sostienen, equivocadamente, que este acto jurídico es unilateral.

Cuando el Fiscal *servidor público y representante del Estado* presenta una imputación que es una pretensión punitiva inicial, ante un juez de control de garantías y en contra de una persona, ésta tiene dos

---

<sup>1</sup> Necesidad, ponderación, legalidad y corrección.

<sup>2</sup> Del 27 de septiembre de 2017

<sup>3</sup> SP con radicado 21954 del 23 de agosto de 2005



opciones fundamentales, el aceptar el cargo imputado o no hacerlo. Siempre desde el más absoluto respeto de su libertad y con la debida asistencia legalizada.

El primer acto se le denomina procesalmente, allanamiento a cargos, que puede ser total o parcial y la otra opción impone la prosecución de la acción penal mediante la modalidad contenciosa.

Mismo que inicialmente estuvo exento de ciertas exigencias, de las que luego la Corte estimó que no contaba con las finalidades de este sistema de justicia premial, en tanto el artículo 349 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup> claramente exige como presupuesto para los acuerdos, que el sujeto activo de la conducta punible que hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, "*reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido*" y asegure el recaudo del remanente<sup>5</sup>.

Para explicar su postura, el Tribunal debe anotar que, pese a que el artículo 349 de la ley 906 de 2004 ha permanecido incólume en su texto, la jurisprudencia ha tenido variaciones en la interpretación del punto específico, de si la expresión *acuerdo* contenida en dicha disposición comprende o no el allanamiento a cargos.

Puesto que, desde el punto de vista conceptual y estructural, media un acuerdo de voluntades así sea por adhesión, cuando la Fiscalía determina los cargos a imputar y anuncia que pueden ser aceptados

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

<sup>5</sup> SP del 27 de septiembre de 2017, Rad. 39831, sostuvo, nuevamente, retomando la tesis de la SP del 23 de agosto de 2005, Rad. 21954, "*que allanamiento y preacuerdos son formas o modalidades de acuerdo, según lo define la ley. A partir de esa premisa consideró que siempre que exista incremento patrimonial producto de la conducta, sea que se trate de allanamiento o preacuerdo, se requiere reintegrar el 50% del incremento obtenido y el ofrecimiento de garantías del pago restante, en concordancia con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.*"

según lo dispone la ley junto con sus consecuencias, atendiendo a un allanamiento a cargos que queda a voluntad del procesado, si lo acepta o no. Pero al aceptar se presenta una comunión de voluntades, que es lo que constituye un acuerdo.

Acogiendo esta Sala la directriz jurisprudencial contenida en la - SP287-2022 del 9 de febrero de 2022, radicado 55914, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en la que por sala mayoritaria determinaron que:

*"Hay que agregar, como es sabido, que estas alternativas (los acuerdos y el allanamiento) tienen por finalidad, conforme lo define el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la solución de su caso.*

*Se ha precisado que en el contexto de las disposiciones que regulan este tipo de terminaciones anticipadas, el allanamiento es una forma de acuerdo. Pero no solo es la lectura sistemática de las normas que definen estas instituciones la que permite defender esas conclusiones. Son las finalidades de la justicia premial en el marco de los principios del proceso penal las que permiten superar lecturas que pueden conducir a distorsiones que causan desequilibrios de los derechos de las partes que intervienen en el proceso penal.*

*En ese contexto estos modelos de terminación anticipada hoy no se pueden concebir únicamente como el mecanismo para terminar anticipadamente el proceso, con el argumento de que la idea del sistema acusatorio es la de evitar ante todo y por todo el juicio oral (SP, 23 ago. 2005, Rad. 21954). Seguramente esa reflexión sirvió de base para las iniciales lecturas de la figura de los allanamientos y preacuerdos. Hoy no se puede interpretar esos institutos solo con base en efectos pragmáticos, que si bien importantes y deseables, no son los únicos. El reconocimiento de las víctimas como actores centrales del*

*proceso penal, implica que su interés es un elemento esencial en la interpretación de las disposiciones procesales.*

*En este giro, entonces, se debe resaltar que una de las finalidades de las terminaciones anticipadas del proceso es la de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito. De allí que esa exigencia no se limite a los preacuerdos, como lo sostienen quienes definen esa tesis a partir de la lectura insular de los artículos 348 y 349 de la Ley 906 de 2004, debido a la desprotección que genera tal interpretación a las víctimas, quienes tienen, según el literal c) del artículo 11 de la indicada ley, el derecho a una pronta e integral reparación del daño.*

*En este margen se debe precisar además, que la congestión judicial que se dice existe en los juzgados -y no se desconoce— entre otras muchas razones ante la dificultad de reparar el daño en delitos menores o como algunos la llaman, la delincuencia callejera o convencional no es argumento jurídico serio que sirva para sustentar la tesis de quienes sostienen que quienes aceptan cargos acceden a una rebaja importante en la pena sin cumplir con el deber de reintegrar a la víctima el incremento patrimonial obtenido con el delito. Así lo ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento penal y el desconocimiento de ese mandato frente a la aceptación de cargos, que es una modalidad de acuerdos, se reitera, desacata el cumplimiento de las finalidades de la justicia anticipada consagrada en el artículo 349 de la misma ley.*

*De manera que los efectos pragmáticos para propiciar el allanamiento de cargos sin condiciones distintas a la aceptación pura y simple del imputado o acusado, sin la reparación del daño, es complicada ante la dificultad que supone esa visión para la realización de los derechos de las partes en el proceso penal. Por lo tanto, la Corte reafirma mayoritariamente la tesis consolidada desde el año 2017, según la cual, allanamiento y preacuerdos son especies de un mismo género y por lo tanto están sometidos a las mismas exigencias cuando el sujeto activo del delito obtiene incremento patrimonial derivado del mismo.”*

Es cierto que en la sistemática procesal donde se ubica la regulación de estas figuras procesales el legislador no distingue entre el allanamiento a cargos y los preacuerdos; verdad, que se acentúa si

se tiene en cuenta la teleología de la disposición jurídica comentada; por lo cual, la actual postura de la Corte Suprema de Justicia remedia cierta incongruencia que se presentaría entre uno y otro instituto frente a la satisfacción de las finalidades de la exigencia de la devolución del incremento patrimonial delictivo.

Encontrando que para el asunto que nos ocupa tanto la Fiscalía como los jueces, fueron precisos en advertir que para que el imputado pudiere ser acreedor de la rebaja de la pena por allanamiento a cargos, debía restituir el valor de lo hurtado en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ante la salvedad de que la mayoría de jueces aplican el precedente contenido por la Corte Suprema de Justicia, esto es, que la norma en cuestión tiene aplicación en los casos de allanamiento a cargos; sin embargo, fue el mismo imputado, asistido por su defensor, quien decidió aceptar los cargos, bajo el entendido de que existían Despachos judiciales que atendían la posición de la Corte Suprema, lo cual no tiene la virtualidad de viciar el allanamiento que, como se verificó, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

Si nos preguntamos si este acuerdo en concreto, cumple con los fines de los mismos, contenidos en el artículo 348 del C.P.P., la respuesta es negativa al no haberse dado un reintegro, y es que los acuerdos no pueden volverse un parapeto de impunidad material, ni que se genere la conclusión de que delinquir sería entonces un buen negocio, puesto que materialmente no se tendría una consecuencia jurídica justa. Por ello, si se piensa nuevamente en llegar a una solución concertada, es fundamental que se tenga total claridad sobre la situación del reintegro realizado que, para el asunto de marras,

también privilegia a las víctimas en este hecho, esto es, el individuo natural afectado en su patrimonio económico.

Conforme lo anterior, acoge la Sala lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su posición mayoritaria<sup>6</sup>, a más de lo dicho por el Tribunal, cuando impone para los allanamientos el requisito del reintegro, con ello se impide que los acuerdos constituyan una burla a la justicia, a la sociedad, y se respeten los derechos de las víctimas.

En suma, por las razones expuestas, esta Sala de Decisión estima que, dado que en el presente asunto no se devolvió por lo menos el 50% del incremento patrimonial obtenido con el delito de hurto, ni se garantizó el pago de lo restante, no es debido reconocerle al penado rebaja de pena por el allanamiento a cargos, condicionamiento que fue claramente advertido por la Fiscalía y por los jueces al procesado y pese a ello, y con la aquiescencia de su defensor, decidió allanarse.

*ii)* Respeto al segundo cuestionamiento hecho por la defensa, en cuanto a que no es razonable aumentar en 2 meses más la pena mínima, ya que además de la sanción, no le fueron otorgados beneficios y aunado a lo anterior la pena recae sobre un joven sin antecedentes penales.

Por su parte la sentenciadora argumentó que el aumento de la pena se debió a que le lesionó el dedo a su víctima, fundamentación que, aunque muy respetable, necesario es admitir que los incrementos punitivos realizados por el legislador para tales conductas son suficientes y proporcionalmente justos, por lo que para este asunto no se hace imperioso el aumento ante la inexistencia de antecedentes

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicados 39831 del 27 de septiembre de 2017, reiterada en auto 55166 del 19 de febrero de 2020.

del procesado o de lo contrario se tornaría en una pena tendiente a exagerarse.

Adicionalmente, necesario es ponderar que la conducta ya fue calificada en razón de la violencia ejercida sobre la víctima, es decir, que existió coerción hacia el individuo que fue hurtado a fin de materializar el punible, pudiéndose concluir que se trató de la violencia necesaria para la obtención del resultado que pretendía o, por lo menos, aquella contenida en abstracto en la calificante, que al ser suficiente la pena no se estima ineludible un aumento adicional.

Para colegir, es sentir de la Sala que la pena mínima del primer cuarto es de 144 meses de prisión, los cuales equivalen a 4.320 días por purgar, penalidad que por sí misma es lo suficientemente gravosa para el cumplimiento del condenado, y que de conformidad con el artículo 4º del Código Penal, están acordes para lograr el objetivo que persiguen las sanciones penales.

Sin que pueda ser desmeritada la voluntad del procesado en allanarse a cargos, con lo que evitó una postergación y desgaste de la administración de justicia, aún sin recibir reducción punitiva alguna. En consecuencia, siguiendo los parámetros para imponer la pena mínima dada la *ausencia de antecedentes penales*, lo cual indica que es la primera vez que infringe la ley penal, la Sala le impondrá ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión a Fabián Orlando Bustamante Rojas.

Sobre todo, en razón a lo que humana y materialmente estaría en posibilidades de reintegrar, ya que al final, por más esfuerzos realizados, el imputado, dada su específica posibilidad le fue

imposible hacer el restablecimiento de lo hurtado, siendo otro autor el que se apropió materialmente de esos bienes.

En conclusión, al verificarse que el allanamiento a cargos se hizo conforme al principio de legalidad, que existió la debida ilustración sobre las aleatorias consecuencias favorables de la aceptación de cargos y que, concretamente, no resulta procedente la rebaja de la pena por no cumplirse los presupuestos que demanda el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso concreto, es causa suficiente para que la Sala resuelva confirmar la providencia recurrida con la modificación de la pena previamente establecida.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia recurrida proferida por el Juzgado 46 Penal Municipal de esta ciudad y con esta la negativa del otorgamiento de la rebaja punitiva por aceptación de cargos al no haber reintegro de lo ilícitamente apropiado, **modificando** la pena que debe purgar Fabián Orlando Bustamante Rojas, la cual se reduce a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, lapso al que decrece la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por orden expresa del artículo 52 inciso 3 del C.P., y según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

En lo restante rige el fallo impugnado.

Realizada la lectura de esta providencia, en la cual se notificará a las partes su contenido, regrese la carpeta al juzgado de origen, de quedar debidamente ejecutoriada.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación

**Cúmplase.**



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**

Magistrado



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

Magistrado

Firmado Por:



**Juan Carlos Acevedo Velasquez**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Oscar Bustamante Hernandez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6b10579d00fde2d74fb5c135547ca58702c6befbbbd8ca80dfbab22a325a7**

Documento generado en 14/12/2023 10:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**